



NOTIFICACIÓN POR AVISO

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 10 de febrero de 2015

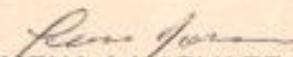
Proceso: PSA SPT 028 15
Investigado: DILIA DEL SOCORRO AZZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 001 del 14 de enero de 2016 dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Dirección del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

Atentamente,


XIMENA A. NARVAEZ CH
Abogada Subdirección de Salud Pública
Instituto Departamental de Salud de Nariño

FIJACIÓN 11/02/2016
HORA 8:00 am

DESFIJACION 17/02/2016
HORA 6:00 pm





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(001)

(14 de enero de 2016)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA SPT 028 15

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0353 del 18/02/2014 se deja constancia de las inspecciones efectuadas en el establecimiento Agropecuaria la Pradera de propiedad de la señora Dilia del Socorro Azza identificada con C.C. No. 27.104.373, en la cual se dejó concepto DESFAVORABLE por cuanto no cumplía con los siguientes requerimientos: No presentaba plan de gestión de residuos, no presentaba curso de manejo de derrames y plaguicidas y no había mejora en las condiciones de los productos sobre estibas (fl 1 a 3).
2. Mediante auto No. 146 del 27 de mayo de 2015, se resolvió abrir investigación administrativa y formular cargos a la señora Dilia del Socorro Azza identificada con C.C. No. 27.104.373 por haber infringido presuntamente lo dispuesto en los artículos 56, 57 literal b) 161 literal j), 172 y 181 del Decreto 1843 de 1991 (fl 4 y 5).
3. Ante la imposibilidad de proceder a realizar la notificación personal del auto de formulación de cargos a la investigada, se procedió a efectuar notificación por aviso el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN los días 24/09/2015 al 30/09/2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl 34 y 35).
4. Dentro del término legal no se presentó por parte de la investigada escrito de descargos.
5. Mediante auto No. 397 del 28/10/2015 se decide sobre la práctica de pruebas dentro del proceso (fl 36).
6. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 062 el cual se fijó el 29/10/2015 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 37 y 38).

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

7. Mediante auto No. 409 del 5/11/2015 se concede a la investigada término para la presentación de alegatos que tenga a bien y se deja a disposición el proceso administrativo (fl 39).

10. El auto de traslado se notifico por medio de estado No. 065 el cual se fijó el 6/11/2015 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y 201 de la Ley 1437 de 2011 (fl 40 y 41).

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a tomar la decisión de fondo en el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el acta No. 0452 del 18 de febrero de 2014 la señora Delia del Socorro Azza propietaria del establecimiento Agropecuaria la Pradera, para la fecha en que se realizó la inspección no había dado cumplimiento a los siguientes requerimientos: no presentaba plan de gestión de residuos, no presentaba curso de manejo de derrames y plaguicidas y no había mejorado las condiciones del establecimiento respecto al almacenamiento de los productos, quedando en consecuencia el concepto del IDSN como DESFAVORABLE y procediéndose por tanto a imponer mediante acta No. 0353 del 18/02/2014 medida de seguridad de clausura temporal del establecimiento.

Efectuadas las diligencias de verificación de domicilio de la investigada, se encuentra que el establecimiento actualmente ya no se encuentra en funcionamiento, sin embargo de acuerdo al acta aportada No. 0342 del 12 de febrero de 2015, para esa fecha el establecimiento ya había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte del funcionario del IDSN respecto al Plan de Gestión de Residuos, a la capacitación del personal y a las condiciones de almacenamiento de los productos, causas que dieron origen al proceso.

En este orden de ideas, se considera que a pesar de haberse efectuado las acciones pertinentes por parte de la investigada para el cumplimiento de los requisitos efectuados, éstos tan solo se cumple como resultado de la emisión de concepto desfavorable por parte del IDSN, situación que permite indicar que la señora Dilia del Socorro Azza, ha incurrido en la conducta endilgada en el auto de formulación de cargos, por cuanto transcurrió un lapso sin el cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas para el desarrollo de su actividad, desconociendo lo dispuesto en los artículos 56, 57 literal b), 161 literal j), 172 y 181 del Decreto 1843 de 1991, en los que se dispone:

"... Artículo 56. De la separación de ambientes. Las bodegas debidamente demarcadas y separadas para el almacenamiento de plaguicidas deberán contar con áreas necesarias para ~~en caso de existir~~ distintos tipos de productos,

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



Certificación
SG-CERESITA



Certificación
SG-CERESITA



Certificación
OP-CERESITA



Certificación
OP-CERESITA

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01

éstos queden separados y debidamente señalizados para evitar intercontaminación especialmente en el caso de herbicidas y otros plaguicidas..."

Artículo 57. De las indicaciones generales. Para el almacenamiento de los productos dentro de la bodega, deben tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

...b) Colocar cualquier sistema que evite contacto directo con el piso..."

...Artículo 161. De los requisitos en las edificaciones e instalaciones. Las edificaciones que sean necesarias, de acuerdo al volumen, tipo de proceso, operación o actividad y cantidad de operarios, para el uso y manejo de plaguicidas, deben reunir los siguientes requisitos de carácter sanitario:

...j) Contar con sistemas de tratamiento de desechos aprobado por las autoridades de salud y del ambiente, tanto por razones de uso como de seguridad por accidente;

...Artículo 172. Del curso de capacitación. El personal que labore con plaguicidas, deberá recibir cursos de capacitación y entrenamiento por cuenta de la persona natural o jurídica que los contrate..."

...Artículo 181. De los requisitos y obligaciones. El personal al cual se refiere el artículo anterior, deberá recibir capacitación y entrenamiento y disponer de instalaciones sanitarias, servicios de atención y control médicos, de acuerdo con lo previsto en los capítulos correspondientes de la presente disposición y además cumplir con las obligaciones siguientes..."

La falta se considera en razón a la omisión y negligencia de la investigada en el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el desarrollo de su actividad para la cual había sido autorizada por parte del Instituto. En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta del establecimiento investigado, para la graduación de la sanción se atiende los criterios atenuantes y agravantes establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 225 del Decreto 1843 de 1991, aplicables al asunto de acuerdo a los hechos presentados, de la siguiente manera:

- Debido a la calidad en que actúa la investigada como autorizada para el desarrollo de su actividad por parte del IDSN.
- Su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas sanitarias que rigen la actividad de tenencia y comercialización de sustancias potencialmente tóxicas.
- El conocimiento de las normas que rigen su actividad.

www.idsn.gov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Píazoleta de Bomboné - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
 Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-P1VCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- Que de acuerdo a los registros del IDSN el establecimiento no se encuentra reportada como infractora por hechos de igual naturaleza a los que originaron la presente investigación y,
- Que antes de que se imponga la sanción administrativa se presentó el cumplimiento de los requerimientos efectuados por parte de la autoridad sanitaria.

Considerándose por tanto procedente la aplicación de la sanción consistente en AMONESTACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Decreto 1843 de 1991, en el que se dispone:

"...Artículo 233. De la amonestación. Consisten fa llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas, los animales, los vegetales o el deterioro del ambiente. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que sedé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso..."

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en sanción de Amonestación a la señora Dilia Del Socorro Azza identificada con C.C. No. 27.104.373, por considerarse que ha desconocido lo dispuesto en los artículos 56, 57 literal b), 161 literal j), 172 y 181 del Decreto 1843 de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la señora Dilia Del Socorro Azza, para que a futuro y en el evento de tener un nuevo establecimiento donde se comercialice sustancias potencialmente tóxicas, realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora Dilia Del Socorro Azza, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO CUARTO.- Se informa a la interesada que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirectora de Salud Pública y el de apelación ante el Director del IDSN, dentro de los diez (10) días





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

51

hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

BIBIANA INES MENA CRIOLLO
Subdirectora de Salud Pública IDSN

Proyectó:

[Handwritten signature]
XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública



Instituto Departamental de Salud de Nariño
Comprometidos con su bienestar